

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará una requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan además las cualidades necesarias para el servicio; de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: segundo, los que necesitan los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana

mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen en cargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: sétimo, y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada miliciano nacional de caballería

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion: por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella,

aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º estan sujetos á la presente requisicion no resultaren los 5,000 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los milicianos nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscrito en la milicia hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los milicianos nacionales; y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 5,000 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 4,000 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 4,000 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos segun las instrucciones que comuniquen el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se espida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias espresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entretanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del espresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos

requisados, cuyo importe se aplica esclusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, escepto los indicados en la primera escepcion del artículo segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas escepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, espresando detalladamente la reseña del caballo y causas porque queda esceptuado;

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los escedentes por el orden que sigue: primero, los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de marzo, y darse por concluida el 3.º de mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo, así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo esceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 25 de febrero de 1837.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente.=Vicente Salvá, diputado Secretario.=Juan Baeza, diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-

ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 27 de febrero de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1837.—Almodovar.»

Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para que proceda desde luego á la publicacion solenne de esta ley, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que por todos tenga el mas exacto cumplimiento la preinserta ley. Burgos 12 de Marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

Seccion 2.^a—Para dar cumplimiento á una real orden comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 7 del actual se hace preciso que las justicias de los pueblos de esta provincia, remitan á la mayor brevedad á los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido á que respectivamente pertenezcan una nota de los caballos que hubieren sido requisados en cada uno de ellos desde principios de la presente guerra, con expresion de la autoridad que lo hubiese ordenado, precio de cada caballo segun tasacion, y de las épocas en que se hubiesen verificado estas requisas.

Los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido cuidarán de recoger dichas notas, y asi que tengan reunidas todas las de sus respectivos distritos, formarán y remitirán sin la menor dilacion á este Gobierno político un estado comprensivo del resultado de aquellas notas con la debida clasificacion, en inteligencia que de la menor omision que advierta en el cumplimiento de este encargo, exigiré la responsabilidad correspondiente á la gravedad de la falta. Burgos 14 de marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

1.^a Seccion.—I. G.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 9 del actual me dice lo que copio.

Han llamado muy particularmente mi atencion las repetidas quejas que se reciben del mal comportamiento de diferentes individuos militares que transitan por este distrito en comisiones del servicio ú otro objeto equivalente: y para evitar un abuso tan perjudicial á la disciplina y al buen orden y pundonor con que debe conducirse esta clase benemérita,

he tenido por conveniente disponer que V. S. poniéndose de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia, dicte las medidas mas eficaces para que no se permita transitar á individuo alguno militar que no vaya autorizado con su correspondiente pasaporte; que á todos los que vayan mandando partida se les obligue á formar un diario de sus movimientos, segun el modelo adjunto, el cual han de entregar al gefe militar que corresponda, á la conclusion de su marcha ó comision, anotando en el mismo diario la contenta de las justicias de todos los pueblos donde descansen ó pernocte, y en los pasaportes de los individuos sueltos se pondrá esta circunstancia, en la inteligencia de que cualquiera que deje de cumplir estas disposiciones será arrestado y se procederá á instruir el competente sumario en justificacion de su conducta para el castigo ó pena conducente por la falta de cumplimiento á mis órdenes.

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva prevenir á todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia que faciliten las contentas que se citan, y que procedan al arresto de todo militar que cometa algun desórden, exigiendo el pasaporte á los que transiten, y dando parte de los que se hallen sin él para proceder á su castigo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los alcaldes constitucionales cuiden de su exacto cumplimiento en la parte que les toca. Burgos 13 de marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion que cifra en sus trabajos el bien de la Provincia, y que anhela por cuantos medios la sugiere su penetracion y conocimientos el dar impulso á las órdenes del Gobierno, y á un mismo tiempo, cohonestando sus disposiciones con el espíritu de las leyes, se afana incansablemente por su mejor direccion y acierto, todo para que sus miras ulteriores no tiendan á otra cosa que á un éxito feliz y favorable: nada mas grato á esta corporacion que el ver por resultado el buen efecto en sus providencias. Ojala que este correspondiese á sus deseos, entonces se veria que los hechos simpatizaban con las palabras, y que los representantes de la provincia, no desmentian en nada de su sinceridad y anhelo por la felicidad del pais: pero de poco sirve que esta corporacion se afane y desvele por hacer realizable lo que intenta, sino son secundados sus pasos por los ayuntamientos y demas á quienes incumbe su ejecucion. Por desgracia es harto frecuente esta apatía, y con el mayor dolor y sentimiento se vé marcado en muchos este sello de neutralidad é indiferencia; sino en todas las disposiciones superiores en las mas se advierte un total abandono ú olvido que demuestra el poco apego é interés á su

obediencia y ejecución, entre otras la organización y arreglo de la milicia nacional la miran muchos con desinterés y desafección en lugar de ser el único y principal objeto de sus miras, pues que la institución de la milicia ciudadana debe ser en la Nación el áncora del Gobierno, el fundamento de la conveniencia y seguridad pública, y el baluarte de nuestras instituciones liberales. Sin embargo de los esfuerzos del Sr. subinspector para su completa organización hay varios pueblos que no han llenado sus deseos, y por consiguiente los de esta diputación. Para este fin y su pronto arreglo conviene y es necesario.

1.º Que los ayuntamientos de cada pueblo en el término de tercero día del recibo de este anuncio, presenten en el de la cabeza de partido listas individuales de los nacionales que conforme á la ordenanza de 29 de julio del año de 1822, y decreto de 28 de noviembre del 36, deban pertenecer á la expresada milicia, especificando en ellas la fuerza total de las compañías, tercios ó escuadras que hay en el pueblo, nombres de los gefes, y su graduación; y los que ya las tienen hechas y mandadas, las rectificarán en el modo y forma que en este último decreto se establece.

2.º Del mismo modo presentarán listas de los que teniendo la edad de 18 á 50 años, no pertenecen á la milicia y son contribuyentes con la cuota de 5 á 50 rs. designando la cantidad que cada cual tiene marcada.

3.º Remitidas que sean estas listas á los alcaldes cabezas de partido, las remitirán en igual forma á esta diputación sin la menor dilación, con un estado general de todos los individuos nacionales y batallón á que pertenecen, si estuviere ya formado.

4.º En donde estuviere ya organizado el batallón el comandante respectivo mandará también á la diputación un estado de su fuerza numérica, con expresión de las armas, municiones, vestuarios y demas prendas militares que tuvieren.

5.º Estos mismos comandantes darán relación exacta del dinero que conforme á la ordenanza de 20 de julio deban tener ingresado en la caja del batallón de las multas que se exijan conforme á ordenanza, como fondo propio de la milicia, y podrán hacer alguna observación acerca de los que por no ser nacionales deban contribuir con la cuota de 5 á 50 rs., y han dejado de incluirse por los ayuntamientos.

6.º Para evitar lances que pudieran comprometer á los beneméritos nacionales, se encarga á sus gefes que á no ser con el permiso del comandante del batallón y con el V.º B.º del alcalde, no se per-

mita á estos el uso de armas, no siendo en actos del servicio.

Esta diputación espera del celo y amor á la patria de los encargados respectivos, que no omitirán medio alguno para efectuar en todas sus partes lo que se lleva indicado, pues que además de cumplir con un deber, harán un favor y obsequio á sus representantes provinciales. Burgos marzo 1.º de 1837. = Gaspar Gonzalez, Presidente. = P. A. de la Diputación. Juan Regules, Secretario.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior tribunal en fecha 20 del mes próximo anterior por medio de su Sría. Ilma. el Sr. Regente Presidente de él, la real orden que sigue.

Ilmo. Sr. = Algunos jueces de 1.ª instancia han acudido á este ministerio manifestando el conflicto en que se encuentran cuando algunos facciosos se les presentan espontáneamente pidiendo indulto, y S. M. se ha servido resolver que las audiencias recomienden á todos los jueces de su territorio que admitiendo á los facciosos que así se les presentaren, procuren obtener de ellos fianzas y garantías que precavan su reincidencia, y que tanto en el caso de prestarlas como el de no ser posible obtenerlas déen conocimiento al Capitan general del distrito y al ministerio de mi cargo; sin que sea el ánimo del Gobierno impedir ni debilitar en ningun caso la sancion legal contra los culpables de crímenes independientes del de rebelion. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta en tribunal pleno por disposición de su Sría. Ilma. de la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto doy la presente en Burgos á 1.º de marzo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

ARUNERO.

Por providencia del Sr. D. Faustino Arranz, Juez de 1.ª instrucción de esta Ciudad y partido, fecha 7 de marzo del corriente año, se cita y emplaza a los que se crean con derecho á la memoria fundada por D. Juan Andino Presbítero beneficiado que fué de la villa de Tardajos, vacante por muerte de D. Ventura Santa María su último poseedor; para que le deduzcan en dicho juzgado y oficio del Escribano de este número Domingo de Villafranca, dentro del término de nueve días, el que pasado les parará perjuicio.